

El BOLETIN OFICIAL, sale los Lunes, Miércoles y Viernes, de cada semana.

Las reclamaciones se remitirán francas, sin cuyo requisito no se recibirán.



Se admiten suscripciones en esta Capital, calle de S. Agustín núm. 17 á 5 rs. al mes.

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de oficio.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Circular número 150.

Cumpliendo con lo que previene el artículo 2.º del reglamento de 16 de Setiembre de 1845, he dispuesto la publicación del siguiente estado en que se designa el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que corresponden á cada uno de los pueblos de esta provincia con arreglo á su respectivo vecindario, y en esacta observancia de lo que se manda en el artículo 3.º del mismo reglamento advierto á los Alcaldes constitucionales de los referidos pueblos que en el próximo mes de Julio deben rectificar las listas electorales, nombran-

do para ello los Ayuntamientos en una de las sesiones que celebren en el mes corrientes los dos concejales é igual número de mayores contribuyentes que asociados con el Alcalde han de ocuparse de dicha operacion, de cuyo nombramiento darán aviso á este Gobierno político para el dia 1.º de dicho mes de Julio, así como también participarán para el 1.º de Agosto siguiente haberse efectuado la rectificación, y respecto á que por la ley se dispone que cada poblacion se divida en tantos distritos electorales, cuantos sean los tenientes de Alcalde que las correspondan, los Alcaldes se atemperarán en este punto á la designacion que ya está hecha en el estado general, debiendo tener entendido los de Villatoya, Golosalvo y Agramon, cuyos pueblos no llegan á 60 vecinos, que segun la ley son todos electores y elegibles excepto los pobres de solemnidad. Albacete 11 de Junio de 1849.—Luis Antonio Meora.

PUEBLOS.	Núm. de vecinos	Núm. de almas.	Electores con tribuyentes.	Electores elegibles.	Concejales que deben elegir.	Tenientes de Alcalde.	Total de concejales con el Alcalde
Albacete	3067	12315	342	171	16	3	20
Abengibre	248	864	78	52	6	1	8
Alatoz	272	935	81	54	6	1	8
Alborea	396	1356	93	61	6	1	8
Alcalá del Jucar	698	2554	123	82	11	2	14
Alcadozo	273	778	81	54	6	1	8
Alcaráz	1199	4468	172	102	13	2	16
Albatana	167	682	70	46	4	1	6
Almansa	1696	6813	217	108	13	2	16
Alpera	577	2310	111	74	9	2	12
Agramon	57	214	"	"	4	1	6
Ayna	340	1189	88	58	6	1	8
Balazote	260	1040	80	53	6	1	8
Balsa	266	1067	80	53	6	1	8
Ballesteros	276	1104	81	54	6	1	8
Barra	515	1888	105	70	9	2	12
Bienservida	256	877	70	52	6	1	8

Bogarra	257	1925	106	70	9	2	12
Bonete	241	969	78	52	6	1	8
Bonillo	881	3069	142	94	11	2	14
Carcelen	429	1443	96	64	9	2	12
Casas de Lázaro	256	1036	79	52	6	1	8
Casas de Juan Nuñez	178	481	71	47	4	1	6
Casas-Ibañez	583	2074	112	74	9	2	12
Casas de Ves	506	2020	104	69	9	2	12
Caudete	1267	4955	178	102	13	2	16
Cenizate	212	682	75	50	6	1	8
Corral-Rubio	195	832	73	48	4	1	6
Cotillas	102	407	64	42	4	1	6
Chinchilla	1310	4793	182	102	13	2	16
Elche de la Sierra	644	2342	118	78	11	2	14
Ferez	283	939	82	54	6	1	8
Fuente álamo	292	1148	83	55	6	1	8
Fuente albilla	253	962	79	52	6	1	8
Fuensanta	418	1321	95	63	9	2	12
Golosalvo	53	195	"	"	4	1	6
Hellin	2261	8987	268	134	13	2	16
Herrera	114	404	65	43	4	1	6
Higuernela	628	2381	116	77	11	2	14
Hoya-Gonzalo	257	1053	79	52	6	1	8
Yeste	1347	5310	185	102	13	2	16
Jorquera	561	2039	110	73	9	2	12
La Gineta	630	2804	117	78	11	2	14
La Roda	1098	4305	162	102	13	2	16
Letur	462	1626	100	66	9	2	12
Lezuza	494	2012	103	68	9	2	12
Lietor	436	1758	97	64	9	2	12
Mahora	403	1526	94	62	9	2	12
Madrigueras	522	2097	106	70	9	2	12
Masegoso	313	1013	85	56	6	2	12
Montalvos	92	370	63	42	4	1	6
Montealegre	559	2237	109	72	9	2	12
Motilleja	185	716	72	48	4	1	6
Munera	481	1768	102	68	9	2	12
Minaya	436	1678	97	64	9	2	12
Molinicos	252	1020	79	52	6	2	12
Navas de Jorquera	198	710	73	48	4	1	8
Nerpio	803	2984	134	89	11	1	6
Ontur	292	1223	83	55	6	2	14
Ossa de Montiel	190	667	73	48	4	1	8
Paterna	302	1286	84	56	6	1	6
Peñas de San Pedro	757	3536	129	86	11	1	8
Peñascosa	257	949	79	52	6	2	14
Pétrola	214	898	75	50	6	1	8
Povedilla	131	445	67	44	4	1	8
Pozuelo	465	1745	100	66	9	1	6
Pozo-hondo	647	1981	118	78	11	2	12
Pozo-loriente	106	379	64	42	4	2	14
Recueja	145	801	68	45	4	1	6
Riopar	194	900	73	48	4	1	6
Robledo	177	711	71	47	4	1	6
Salobre	230	890	77	51	6	1	6
San Pedro	255	885	79	52	6	1	8
Socobos	358	1440	89	59	6	1	8
Tobarra	1386	5063	189	102	13	1	8
Tarazona	1087	4037	161	102	13	2	16
Valdeganga	288	971	82	54	6	2	16
Vianos	467	1874	100	66	9	1	8
Villapalacios	227	893	76	50	6	2	12
Villa de Ves	239	858	77	51	6	1	8
Villamalea	363	1592	90	60	6	1	8
Villatoya	46	166	"	"	3	1	8
Villaverde	136	439	67	44	4	"	4
Villalgordo del Jucar	351	1248	89	59	6	1	6
Villarrobledo	1489	5660	198	102	13	1	8
Viveros	229	810	76	50	6	2	16

INTENDENCIA DE RENTAS DE LA PROVINCIA
DE ALBACETE.

Para que la Administracion de Contribuciones directas de la provincia pueda proceder á la liquidacion y abono de las cantidades repartidas por contribucion territorial y sus recargos á la Administracion de Fincas del Estado y bienes del clero en cada uno de los pueblos de la provincia, al tenor de lo dispuesto en las Reales órdenes de 23 de Diciembre de 1846, 19 de Julio y 29 de Noviembre de 1848, se hace preciso que los Ayuntamientos á quienes se haya repartido contribucion territorial á aquellos bienes remitan para el dia 20 del actual, sin falta alguna, una certificacion en la que resulte la cantidad que en el repartimiento de este año se haya figurado por liquido de riqueza imponible á los bienes nacionales, con distincion de lo que corresponda á fincas rústicas, urbanas y censos, y cantidad total que se les haya repartido por cuyo principal y recargos: otra certificacion separada por lo respectivo á la contribucion impuesta á los bienes del clero, acompañando al propio tiempo los recibos de las cuotas que aparezcan de cada certificacion, para que en su vista pueda dicha Administracion espedir la oportuna carta de pago de su importe á favor de los mismos Ayuntamientos, con la advertencia que los recibos pertenecientes á bienes nacionales han de ser espedidos á favor del Administrador de Fincas del Estado y los del clero á favor y con el V.º B.º del cura parroco del pueblo ó de la persona encargada de su administracion por la Junta Diocesana, cuyos documentos deberán hallarse reunidos en la mencionada Administracion para el dia 22 del que corre, á fin de que dentro del mes puedan tener efecto las operaciones de contabilidad necesarias á su formalizacion. Y para conocimiento y cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de la provincia que les compete á propuesta de la repetida Administracion he dispuesto se inserte en este periodico oficial. Albacete 9 de Junio de 1849.==
P. A., Julian Domenech.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Dictámen de las Secciones de Estado, Comercio y Marina y Guerra, aprobado por S. M. en Real orden de 26 de Mayo de 1849.

(CONTINUACION).

Tan solemne y explícita declaracion por parte de quien tenia autoridad para hacerla, no admite en concepto de las dos Secciones mas interpretacion de la constitucional y de la Recopilada en que se apoya aquella en orden á naturalizacion. Así es que por lo general no han podido prescindir de ella en sus resoluciones los Ministros que des-

pues del Sr. Calatrava han asumido la difícil tarea de mantener en sus justos límites el fuero de extrangeria, corroborándola por el contrario no pocos con repetidas Reales órdenes y comunicaciones de oficio sobre el particular. Así es que ya en 1839 se circulaba por el Ministerio de la Gobernacion, de la que mas arriba queda hecha mencion, con motivo del marinero *Segura*, previniendo que la misma conducta observada en Francia respecto de dicho sugeto, se observara tambien respecto de los súbditos franceses establecidos en este Reino, *cuidando mucho de no incluirles en quintas, y de guardarles las consideraciones y derechos que les correspondan por su calidad de extrangeros.* Así en virtud de otra Real orden comunicada en 13 de Abril de 1842 por el Ministro de Estado D. Antonio Gonzalez al de la Gobernacion y por este á un Gefe político, se encargaba al Ayuntamiento de cierto pueblo considerase como extrangero, aunque sin duda nacido en España, al hijo de uno cuyo nombre no aparece en la copia del escrito de aquella Autoridad local. Así en una nota de 23 del mes de Octubre siguiente, otro Ministro de Estado, el Conde de Almodóvar, manifestaba á la Embajada francesa que se habian pasado las órdenes mas terminantes por el Gefe político de Cadiz á los Ayuntamientos de Jerez y Sanlúcar respecto de otros súbditos de aquella nacion, para que se sujetaran en un todo á la aclaracion de los párrafos de la Constitucion reformada y se abstuvieran de molestar en lo sucesivo á los extrangeros; y al poco tiempo el mismo Conde por Real orden de 20 de Enero de 1843 prevenia al Ministro de la Guerra que *dispusiera volviesen sin tardanza al seno de sus familias los anteriormente citados Rovinot y Richerand.* Así en una de 18 de Setiembre de 1844, el Ministerio de la Gobernacion declaraba que *el Ayuntamiento de Itravo se excedió en incluir en el alistamiento (para el remplazo de 1843) á Micas, otro de los sugetos de quienes se ha hablado antes, toda vez que este acreditó hallarse inscripto como frances en la matricula del Consulado de Malaga, siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que á los súbditos franceses se les guarden las franquicias debidas aunque sin consentir que gocen los derechos de súbditos españoles;* y así es tambien que por nueva Real orden de 29 de Mayo de 1846, acaba el actual primer Secretario de Estado y del Despacho de recomendar al Ministro de la Guerra el definitivo cumplimiento de la anterior. Todas estos datos y antecedentes los han tenido á la vista las dos Secciones al encargarse del examen de tan grave asunto. Y así es en fin de ellos y de las consecuencias que naturalmente de los mismos se desprenden. Y si lo ha hecho el Supremo Tribunal de Guerra y Marina en su acordada de 23 de Julio de 1842, separándose, lo que conviene no pasar en silencio, del dictámen de sus Fiscales, será sin duda porque llevado de un extrema-

do celo por el sosten de los principios de justicia y equidad, y por la severa aplicacion de las leyes del Reino á unos extranjeros que tan mal pagan los beneficios recibidos en España á la sombra de su demasiada generosa legislacion, reusándose á compartir las cargas que á los españoles impone, no se detuvo bastante á considerar si esta aplicacion se hacia del todo compatible con las buenas doctrinas en punto á derecho internacional, con la práctica establecida por los tratados y la ley de una justa reciprocidad, y con la solemne declaracion de las Cortes. —Deben por último las dos Secciones hacerse igualmente cargo de algunas observaciones contenidas en el extractado resumen de una Memoria sobre las mismas reclamaciones francesas, ya que ha tenido por conveniente el Sr. Ministro de la Guerra remitirlo al Consejo con los expedientes de que aquí se trata. Cree el autor del Resumen ó de la Memoria encontrar en las disposiciones del Código civil francés un apoyo para la opinion que defiende de haber perdido su nacionalidad y adquirido la española las personas que son objeto de aquellas reclamaciones. Lo que dice el Código francés (libro 1.º, capítulo 2.º, artículo 17) con referencia al decreto de 8 de Marzo de 1803 es que la calidad de francés se pierde: Primero. «Por adquirir naturaleza en país extranjero.» (Lo propio viene á decir el artículo 1.º párrafo 4.º de la Constitucion española.) Segundo. *Por un establecimiento en país extranjero con tendencia á no volverse á Francia «par un établissement fait in pays étranger sans esprit de retour.»*) Esta última disposicion es muy lata por su misma concision y poca claridad. ¿Cabe en todo caso suponer semejante tendencia ó intencion en el francés que acude para matricularse al Cónsul de su nacion? Y luego añade el Código Napoleónico (artículo 18): *«El francés que haya perdido su calidad de francés podrá siempre recuperarla volviendo á Francia con autorizacion del Rey»* (es decir, con un simple pasaporte puesto que no puede negársele á un francés matriculado el Agente de su país) «declarando que quiere fijar allí su residencia y que renuncia á toda disposicion contraria á la ley francesa.» Pero el mismo autor de la Memoria pretende que no basta para adquirir esa nacionalidad ó recobrarla, inscribirse en el registro de algun Cónsul de Francia. Para adquirirla, no; para recobrarla y conservarla, sí. Y ¿para qué serian sino esas matriculas abiertas en todos los Consulados franceses? ¿Son acaso de mera forma? ¿No sirven para saber los Cónsules y demas Agentes franceses á quienes pueden y deben dispensar su proteccion? ¿No sirven para averiguar quiénes son los jóvenes ausentes de Francia en edad de deber cumplir con la ley de conscripcion militar de su país y para procurar se sujeten á ella? (Véase el artículo 4.º del decreto dado por el Rey de los franceses en 28 de Noviembre de 1833 sobre matrículas de súbditos franceses existentes en el extranjero.) Lícito

sea á las dos Secciones reunidas indicar al Consejo en ocasion tan oportuna la conveniencia que habria para el Estado de abrir con el propio objeto iguales ó parecidos registros en sodas las Embajadas, Legaciones y Consulados de S. M. en el extranjero, porque en verdad no se concibe en virtud de qué ley ó privilegio han de librarse de la obligacion general de entrar en quinta personalmente ó por medio de sustitutos tantos jóvenes españoles como existen hoy dia fuera de España.—Pretende tambien el autor de la Memoria, que respecto de la cuestion de reciprocidad promovida á consecuencia de la exencion del servicio marítimo francés del mas veces citado *Segura* y de la Real orden de 18 de Octubre de 1839 que al mismo hecho hace referencia, debe la reciprocidad limitarse por parte del Gobierno de S. M. al cambio de un hombre por otro hombre. Equivaldria á excitar la Francia si quiere tener derecho á una mas extensa reciprocidad y á la observancia de los pactos á quebrantarlos con frecuencia; y ciertamente no parecerá al Consejo que merezca refutarse siquiera semejante proposicion.—Concretándose de consiguiente las dos Secciones reunidas de Estado, Marina y Comercio y de Guerra á las consideraciones que han tenido la honra de exponer, no pueden menos de conceptuar extranjeros á todos los súbditos franceses domiciliados en España con la circunstancia de haberse matriculado oportunamente en los Consulados de su nacion, y aun sin ella á los hijos de estos, nacidos en España, mientras no salgan de la menor edad prefijada por las leyes de su país, ó se emancipen antes de la patria potestad, porque la nacionalidad de los últimos es una forzosa derivacion de aquellos. Asi lo declaró la Regencia provisional del Reino en su resolucion de 12 de Abril de 1841, si bien para sacar la consecuencia en el sentido opuesto respecto de los extranjeros domiciliados; y asi está conforme con la legislacion de Castilla que quiere siga el hijo la condicion de su padre. Pero al propio tiempo fuerza es á las dos Secciones reconocer la necesidad de poner coto al escandaloso abuso que están haciendo algunos súbditos franceses, segun harto lo demuestra el conjunto de los expedientes de que se trata, de la buena fé de sus convecinos y de la excesiva tolerancia de las autoridades locales.

(Se continuará).

Imprenta de NICOLAS SOLER.
Calle de S. Agustin número 17.